

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000.17

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00493-00  
EJECUTANTE: FRANCY NEY BONILLA GARCIA  
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

27 SEP 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 00631 del 4 de Agosto de 2016, que admitió la demanda y ordenó las respectivas notificaciones de rigor.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 00631 del 4 de agosto de 2016, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes a efectos de continuar el trámite pertinente<sup>1</sup>.

Encontrándose el presente expediente en el trámite de traslado, como quiera que ya fue notificada la admisión de la demanda a las partes, advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con los resultados del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad de del oficio No. DS-06-12-6SAJ-004 del 4 de enero de 2016 suscrito por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Sección Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó las pretensiones de la reclamación administrativa, y la Resolución No. 2-0457 del 2 de marzo de 2016, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio antes mencionado, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en los Decretos No. 382 de 2013 y que, la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro. En ese sentido se realizan las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la actora está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus

<sup>1</sup> Ve folio 68 del expediente.

prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el cual dispone:

**"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Así mismo es del caso dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 00631 del 4 de agosto de 2016, que admitió la demanda teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

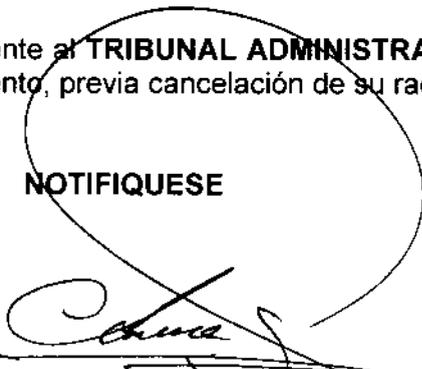
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 00631 del 4 de agosto de 2016, por medio del cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **FRANCY NEY BONILLA GARCIA**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**

Juez

<sup>2</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

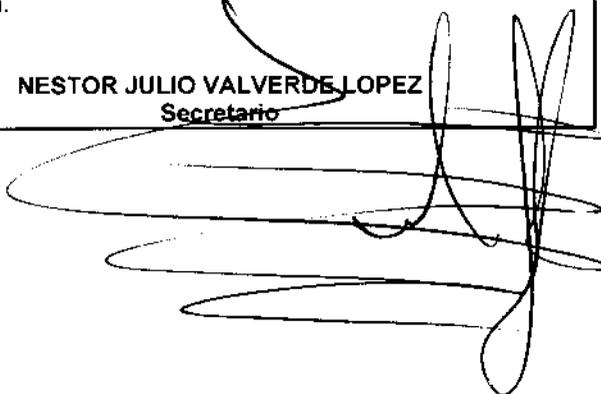
92

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28/09/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000618

**Radicado:** 760013340021-2016-00460-00  
**Demandante:** JUAN DANIEL MUÑOZ PEÑA Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. DE CALIMA Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

 27 SEP 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

La presente demanda se dirigió en contra del Hospital San Jorge E.S.E. de Calima – Darién, Urgencias Médicas S.A.S. (situada en Buga), la Clínica San Francisco S.A.S. (situada en Tuluá), el Hospital San José de Buga y la Fundación Clínica Valle Del Lili, con motivo del accidente que sufrió el Sr. Juan Daniel Muñoz Peña el 26 de diciembre de 2014, en el sector denominado La Playa en Calima-Darién y la atención médica prestada.

Inicialmente, se admitió la demanda para ser conocida y tramitada en esta sede judicial, pero durante la realización de las notificaciones de las entidades demandadas, la Asociación Voluntariado Fundación Clínica Valle del Lili señaló que no presta servicios de salud y que dicha función recae sobre la Fundación Clínica Valle del Lili<sup>1</sup>. En ese escenario, el Despacho estudió nuevamente el expediente y encuentra que carece de competencia por factor territorial para continuar con el trámite del proceso.

El num. 6 del art. 156 del CPACA permite determinar la competencia judicial por factor territorial a elección de parte, optando entre 1) el lugar de ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas y 2) el domicilio o sede principal de la entidad demandada. En el particular debe destacarse que si bien operó el fuero de atracción para adelantar la demanda en sede de lo contencioso administrativo, porque se demandó en contra de entidades de carácter privado y público, son las últimas las tenidas en cuenta para aplicar el criterio electivo.

Así las cosas, el conocimiento de este asunto debe ser asumido por los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de Buga, porque el segundo artículo del Acuerdo PSAA06-3806 de diciembre 13 de 2006, dispone que el Circuito Judicial Administrativo de Buga comprende territorialmente, entre otros, a los municipios de Calima-Darién, Buga y Tuluá, lugares estos donde tienen asiento domiciliario (o sede principal) todas las **entidades públicas** demandadas y donde, también se ubica el lugar de los hechos.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto admisorio y se aplicará lo establecido en el art. 168 del CPACA sobre falta de competencia, ordenando la correspondiente remisión del expediente al Juez competente.

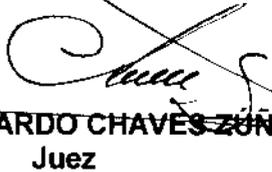
Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 0000593 del 26 de julio de 2016 por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer de la demanda promovida por el señor Juan Daniel Muñoz Peña y otros en contra del Hospital San Jorge E.S.E. de Calima y otros, de acuerdo con lo esgrimo anteriormente.

<sup>1</sup> Ver folios 200, 209-2011 del CP.

3.- REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE

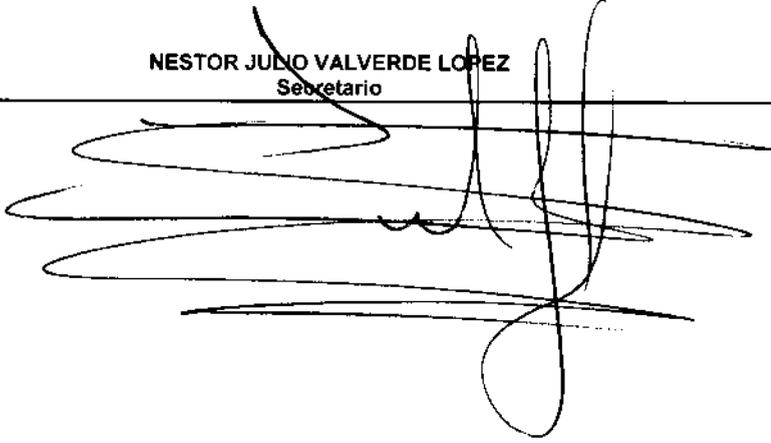
  
~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA~~  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 122, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ventiocho (28) de Sept. de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JUNO VALVERDE LOPEZ  
Secretario



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 178

Proceso No.: 76001-33-33-009-2012-00029-00  
 Demandante: EDGAR OCAMPO ZA'PATA  
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA – COMISIONES

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 27 SEP 2016

## ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la suspensión de la audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

## ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 161 del 30 de agosto de 2016, proferido en audiencia, se fijó fecha para continuar la audiencia de pruebas el 5 de octubre de 2016 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Ahora bien, de la verificación de la documentación allegada, se observa que a folios 142, 174, 194 y 195, en relación con la remisión de la CERTIFICACION de los haberes de los meses de octubre y de noviembre de 2003, así como la certificación de fecha de ingreso del demandante EDGAR OCAMPO ZAPATA y el fundamento legal aplicable a la fecha de vinculación para liquidar el salario básico, la entidad demandada señaló que la expedición de dichos documentos no es de competencia de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, sino de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL como quiera que para dichos meses y año el actor se encontraba activo, por tanto la información requerida debe ser solicitada a la antes mencionada entidad.

En atención a lo anterior, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite sancionatorio y sin perjuicio de la obligación que le corresponde a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de remitir la petición al competente dentro del término de los cinco (5) días siguientes la petición realizada por el Despacho de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1755 de 2015, se procederá a oficiar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a efectos de que remita la información requerida. Para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) día contados a partir de la notificación del oficio, así mismo se advierte a la entidad que es deber de la entidades colaborar con la justicia de conformidad con el artículo 44 numeral 4 del C.G.P.

En ese sentido y como quiera que la prueba documental decretada en la audiencia inicial aún no se ha logrado recaudar a efectos de incorporarla en el expediente, se requerirá a la entidad para que la allegue, y una vez la misma obre dentro de las presentes diligencias el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P., con la finalidad de que se CERTIFIQUE los haberes de los meses de octubre y de noviembre de 2003, así como la

fecha de ingreso del señor SLP ® EDGAR OCAMPO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.364.85.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite sancionatorio en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

**TERCERO: SUSPENDER** la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA, hasta que se verifique la prueba documental decretada en la audiencia inicial para ser incorporada al expediente. Una vez dicha prueba sea allegada se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas.

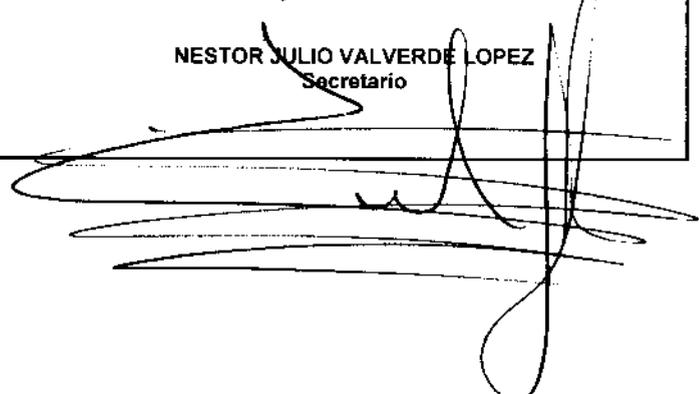
**CUARTO:** En firme la anterior decisión, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>122</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28/09/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 139

**RADICACIÓN:** 050013333027-2013-00320-01  
**DEMANDANTES:** GUSTAVO GIRALDO MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** COMISIÓN – REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

Recibida la comunicación contenida en el Despacho Comisorio No. 304 del 23 de septiembre de 2016, el Juzgado procedió a verificar la orden judicial de prueba testimonial y a pesar de no encontrarla en el acta de la audiencia aportada (folios 68-71 del CP), se logró evidenciar su existencia a través del CD obrante a folio 72 del mismo cuaderno, donde parece el audio y video de la continuación de la audiencia inicial del proceso de la referencia.

Siendo así, procedente lo dispuesto por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín se **DISPONE**:

1º.- **AUXILIAR Y DEVOLVER** el anterior despacho comisorio.

2º.- **SEÑALAR** el día jueves seis (06) de octubre de 2016, las dos de la tarde (2:00 pm) y sala de audiencias del Despacho Judicial, ubicada en la oficina 509 del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de la Calle 12 # 5-75, como fecha, hora y lugar donde se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas:

- **Ramiro Calle Cadavid**, quien puede ser notificado en la Calle 5A #39-07, barrio Tequendama (Cali).
- **Gloria Mercedes Giraldo Muñoz**, quien puede ser notificada en la Avenida 8 norte #56-197, torre 2, apartamento 202, Unidad Alto Menga (Cali).
- **Luis Eduardo Giraldo Londoño**, quien puede ser notificado en la Avenida 8 norte #56-197, torre 2, apartamento 202, Unidad Alto Menga (Cali).

3º.- **CITAR** a los testigos y los apoderados judiciales de las partes, a las direcciones electrónicas o físicas señaladas en el despacho comisorio obrante en el expediente.

4º.- Cumplido el trámite anterior, **DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen.

**CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>122</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Veintiocho</u> (<u>28</u>) de <u>Sept</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
---

